

CERTIFICACIÓN N° 01/2025

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°320/2025, de fecha 18 de Junio de 2025, en contra del colaborador Corporación OPCION código 6570 en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°138/2025, de fecha 17 de febrero de 2025, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Coyhaique, 10 de julio de 2025.



JAVIER ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOTO
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE AYSÉN
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO CORPORACION DE OPORTUNIDAD Y ACCION SOLIDARIA OPCION Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 00320/2025

AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, miércoles, 18 de junio de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N° 215067/6148/2024, de fecha 26 de agosto de 2024, que nombra en cargo de alta dirección pública, al Director Regional de Aysén, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 288 que aprueba el convenio, de fecha 11 de octubre de 2023 de la Dirección Regional de Aysén del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 138 de febrero de 2025 que dio inicio al procedimiento, de la Dirección Regional de Aysén, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 201 que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; y en la resolución exenta 319 de 2025 que aprueba el nuevo lineamiento año 2025 y en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

1º Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2º Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3º Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: "h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el

Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio".

5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7º Que, por Resolución Exenta N° 138 de 17 de febrero de 2025, resolución que instruye el procedimiento sancionatorio, de la Dirección Regional de Aysén, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 9, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificando al colaborador acreditado Corporación de Oportunidad y Acción Solidaria Opción a través de carta certificada N° 96 de fecha 18 de febrero de 2025 de esta dirección regional, despachada por correos de Chile, con fecha 18 de febrero de 2025 a Corporación OPCION al domicilio que registra la institución colaboradora y también al Proyecto PRM CEPIJ Coyhaique, domicilio en la comuna de Coyhaique, convenio aprobado por Resolución Exenta N° 288 de 11 octubre de 2023 de la Dirección Regional de Aysén, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con vigencia de un año al 11 de noviembre de 2024 y desde esa fecha ha continuado prestando atención a los niños/as y adolescentes. .

8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos por

9º Dicho Informe se encuentra suscrito por el director regional de Aysén, emitido por el fiscalizador don Michael Gonzalez Ortega levantado al proyecto PRM -CEPIJ COYHAIQUE.

10º Que, con fecha 17 de febrero de 2025 se designa como sustanciador a funcionario Rodrigo Concha Nuñez quien se inhabilita dado que su pareja es funcionaria del mismo Proyecto asumiendo como sustanciador funcionario Alexis Ballesteros Contreras quien acepta el cargo 28 de febrero de 2025 y es notificado personalmente a fojas 14.

11º Que, no consta que existe prórroga del plazo solicitada por el sustanciador, toda vez que el procedimiento se ajustó a lo indicado en lineamientos respectivos.

12º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, Corporación de Oportunidad y Acción Solidaria OPCION por incumplimientos detectados en el Proyecto PRM- CEPIJ Coyhaique debido al retardo en la remisión de los Informes a la Judicatura, sin cumplir con los plazos establecidos, razón por la cual se formularon cargos con fecha 04 de abril de 2025 los que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por carta certificada remitida a través de correos de Chile de fecha 4 de abril de 2025 y remitida por oficina de Partes.

13º Con lo anterior, a juicio del sustanciador el colaborador acreditado Corporación de Oportunidad y Acción Solidaria OPCION, cometió la infracción del artículo 41, inciso segundo letra a de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, tipificada en carácter de Menos Grave sin embargo, según lo señala el sustanciador esta debe estimarse GRAVE, estimando como fundamento para ello, la reiteración considerando sanción que se aplicó al mismo colaborador, el año 2024, en la región de Magallanes .

14º Que, consta a fojas 424 la representante legal del organismo colaborador, Sra. Milagros Nehgme Cristi en su calidad de representante legal de Corporación de Oportunidad y Acción Solidaria OPCION, con fecha 22 de abril de 2025 presentó descargos dentro de plazo, fojas 424-431 dentro de plazo, sin presentar prueba, sólo exponiendo, en síntesis lo siguiente:

Cargo Numero 1: Demora en remitir los Informes lo que fue subsanada de manera progresiva, situación de tres Niños/as o adolescentes cuyos informes no llegaron en la fecha indicada a la judicatura.

Cargo Número 2: Sustanciador acepto los descargos no amerita discusión.

Cargo Numero3: Sustanciador en todos los códigos de los niños/as y adolescentes mencionados evidencia demora injustificada en la remisión de los informes, sin embargo, los descargos son imprecisos y no dan cuenta del atraso en sí.

Cargo Numero 4: En supervisión técnica de fecha 20/02/25 se visualiza atraso en la entrega de Informes Técnicos en 6 códigos de niños/as o adolescentes.

V Otros Incumplimientos: tanto en escrito de cargos como el Informe Final el sustanciador menciona otros eventuales incumplimientos en envíos de Informes a la Judicatura, indicando los días de atraso.

15º Que, el colaborador presentó sus descargos a través de correo electrónico a a oficina de partes de la Dirección Regional de Aysén, con fecha 22 de abril de 2025.

16º Que, con fecha 12 de mayo de 2025 el sustanciador evacuó el Informe Final del Procedimiento sancionatorio, exponiendo los incumplimientos y descargos, según tabla.

I. JUSTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN O RECHAZO DE DESCARGOS DE COLABORADOR ACREDITADO.

N°	Incumplimiento según formulación de cargos	Descargo del colaborador acreditado	Justificación de la aceptación o rechazo del descargo por parte del sustanciador/a
1.	<p>Incumplimiento según informe negativo de fiscalización de fecha 23 de agosto de 2024.</p> <p>Punto XI HECHOS CONSTITUTIVOS DE INCUMPLIMIENTOS, donde se señala envío de informes a PJUD fuera de los plazos indicados en OOTT y artículo 46 de la ley 19.968, en los casos de los NNA códigos [REDACTED]</p>	<p>Respecto del Número 1, hace referencia al incumplimiento en los plazos de entrega de los informes correspondientes a tres casos, que refieren específicamente a los Códigos [REDACTED], indicando también que a pesar de los incumplimientos mencionados, en estos tres casos se constató el cumplimiento de la entrega de los informes posteriores, logrando una regularización progresiva en los plazos". Esto da cuenta de que el Programa, ha generado las acciones necesarias, a partir de la detección del hallazgo que le permitieran revertir tal situación a los nuevos procesos.</p>	<p>Se rechaza descargo por parte del sustanciador, considerando primero que el colaborador acreditado reconoce el Incumplimiento de plazo en estos tres códigos detectados por el Fiscalizador.</p> <p>Distinto es lo que indica el Colaborador al mencionar en sus descargos que "ha habido una regularización progresiva en los plazos." sin embargo, ello no justifica la existencia del hallazgo inicialmente observado, por el fiscalizador y el sustanciador, lo cual no subsana la responsabilidad del incumplimiento.</p> <p>Recordar la importancia que tiene para la Judicatura que los Proyectos cumplan con la entrega de los Informes técnicos y de avance en los plazos indicados en las Orientaciones Técnicas.</p> <p>Señalar que las acciones correctivas adoptadas son valoradas como parte del proceso de mejora continua.</p>
1. 2	<p>Plan Asesoría y Mejoramiento CEPIJ Coyhaique. OF 150/20224 del 15 de octubre de 2024.</p>		<p>Se acogen descargos de Institución Colaboradora .</p>
1. 3	<p>Plan Cierre, Plan de asesoría y mejoramiento. (fecha recepción Oficina Partes DR 16 octubre 2024.</p> <p>Nota: todos son incumplimientos en la entrega de Informes a tribunales.</p> <p>Ausencia de documentación que manifieste el retraso de entrega de informes a Tribunal de Familia Coyhaique. De acuerdo con la revisión, los casos corresponden a los siguientes NNA;</p> <ul style="list-style-type: none"> • [REDACTED] código [REDACTED] (8 días atraso) • [REDACTED] código [REDACTED] (8 días atraso) • [REDACTED] código [REDACTED] (17 días atraso) • [REDACTED] código [REDACTED] (18 días atraso) • [REDACTED] código [REDACTED] (19 días atraso) • [REDACTED] código [REDACTED] (19 días atraso) • [REDACTED] código [REDACTED] (10 días atraso) • [REDACTED] código [REDACTED] (10 días atraso) • [REDACTED] código [REDACTED] (17 días atraso) • [REDACTED] código [REDACTED] (17 días atraso) • [REDACTED] código [REDACTED] (17 días atraso) • [REDACTED] código [REDACTED] (8 días atraso) • [REDACTED] código [REDACTED] (10 días atraso) 	<p>En relación al N°3 del apartado nuevamente se señalan, en el análisis, aseveraciones que deben ser sustentadas con evidencia concreta:</p> <p>a) <i>"El incumplimiento sistemático no solo vulnera las orientaciones técnicas, sino que también afecta el principio del interés superior del niño".</i> Cabe señalar que esta consecuencia del incumplimiento de la normativa, señalada en una aseveración en carácter afirmativo y en presente, no se encuentra reflejada en ningunos de los apartados del informe de formulación de cargos, es decir, no hay una descripción de como el interés superior en los casos señalados se habría visto afectado. De igual manera esto no consta en los registros del programa como en carpeta de PJUD.</p> <p>b) A modo conclusivo, se indica que <i>"el incumplimiento reiterado afecta</i></p> <p>c)</p> <p>d) <i>gravemente a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes".</i> Nuevamente el señalamiento en carácter de afirmación constatada carece de antecedentes en el informe que lo fundamenten.</p> <p>Por tanto, ambas aseveraciones, solo constituyen una suposición del sustanciador y no elementos verificados o constatados de manera verificable para los casos en cuestión.</p>	<p>Se rechazan los descargos presentados por el organismo colaborador, por cuanto estos no abordan de manera pertinente el motivo del hallazgo observado, que es la razón de dichos incumplimientos.</p> <p>Es preciso señalar que la observación formulada en el escrito de cargos se refiere específicamente al retraso en la entrega de informes técnicos y de avance al Tribunal de Familia, esto de acuerdo con los plazos definidos que corresponden a 90 días.</p> <p>Sin embargo, en los descargos presentados por Corporación OPCION organismo colaborador en ninguna parte dan cuenta o aportan información respecto al porque se producen dichos incumplimientos, o justifiquen de manera objetiva porque ocurrió aquello. (demora)</p>
1. 4	<p>Otros eventuales incumplimientos;</p>		

- código [REDACTED] (5 días retraso en la entrega)
- Nota: se trata de incumplimientos de remisión de Informes a Tribunales.

"Dado que el atraso lo constituyen cinco días corridos, en dicho plazo y por previa coordinación con fiscalía regional, el 27.01.25, la profesional psicóloga del programa PRM CEPIJ Coyhaique, concurre a dicha entidad para la revisión de entrevista videograbada, de la cual fue participe la niña [REDACTED]

Esta acción, tiene por finalidad, por una parte, no revictimizar a la niña, y por otra conocer la dimensión de la vulneración desde la propia narrativa de ella, lo que hará más efectivo el proceso interventivo. (Anexo 2)"

Organismo colaborador descarta incumplimiento en la entrega de "informe técnico".

Organismo colabora descarta incumplimiento, en la entrega del Informe.

- código [REDACTED] (45 días retraso en el envío informe N°1)

Organismo colaborador descarta incumplimiento en la entrega de "informe técnico".

Organismo colaborador descarta incumplimiento en la entrega de "informe técnico".

- código [REDACTED] (57 días de

Se rechazan los descargos porque

1. en el Oficio N° 70/2025, el Proyecto compromete la entrega de informe de avance con fecha **22 de enero de 2025**, (incorporar antecedentes relevantes).

Sin embargo, lo referido no ocurrió en fecha dado que se había **solicitado prorroga** al tribunal y aun así se entregó dicho informe el **27 de enero de 2025** a las 16:50 horas, según certificado de envío de escrito de Oficina Judicial Virtual, con prorroga igual se envió desfasado.

Se rechazan los descargos, dado que el Informe técnico debía presentarse el 17 de octubre de 2024, sin embargo, se hizo entrega el 23 de octubre de 2024 (de acuerdo con certificado de envío en oficina judicial virtual.

El incumplimiento en este caso se presenta en el Informe de Avance, dado que su remisión del mencionado informe, se constata en revisión de carpeta efectuada a proyecto PRM CEPIJ Coyhaique con fecha 12 de marzo, el retraso en envío de dicho informe, lo que se verifica en terreno, y también de acuerdo con lo señalado, en ordinario N° 268/2025 de fecha 20 de marzo de 2025, directora del proyecto Karina Ortiz, confirma lo antes señalado manifestado la demora en entrega de **1er informe de avance con un retraso de 45 días**.

Se rechazan los descargos.

Efectivamente el Informe técnico es entregado en la fecha correspondiente, sin embargo, **el primer Informe de avance se entrega con 57 días de atraso**, lo que es confirmado por directora Karina Ortiz, en ordinario N° 268/2025 de fecha 20 de marzo de 2025.

Se rechazan los descargos.

No Hay retraso en la entrega del Informe técnico.

Sin embargo, el Informe de Avance N° 1, se presenta con un retraso considerable en su entrega (60 días). De lo mencionado, se debe manifestar que se corrobora la información aportada por directora del proyecto en ordinario N° 268/2025 de fecha 20 de marzo de 2025.

En dicho documento se aporta información relativa a fechas de entrega de informes de acuerdo con certificados de envío de oficina judicial virtual.

Se rechazan los descargos. En ordinario N° 268/2025 de fecha 20 de marzo de 2025. Proyecto aporta información que confirma la entrega tardía de Informe de Avance N° 1.

Se rechazan los descargos. Toda vez que el Ordinario N° 268/2025 de fecha 20 de marzo de 2025, el Proyecto aporta información que confirma lo mencionado.

	<p>atraso en 1er informe)</p> <ul style="list-style-type: none"> • código [REDACTED] (60 días de atraso en 1er informe) 	<p>Organismo colaborador descarta incumplimiento en la entrega de "informe técnico".</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> • código [REDACTED] (31 días de atraso en N°1) 	<p>Organismo colaborador descarta incumplimiento en la entrega de "informe técnico".</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> • código [REDACTED] (un mes en solicitud de prórroga) 		

17^º Que, en el Informe Final, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador Corporación de Oportunidad y Acción Solidaria OPCION la sanción de Multa equivalente a un 20% por considerar que existía una

agravante típico la Infracción Grave establecida en el inciso tercero letra l del artículo 41 de la ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente, " las Infracciones GRAVES se sancionaran con letra l Multa, equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero, promedio de los últimos tres meses. Lo anterior dado que según su Informe Final se configuraba la reiteración de infracciones señalada artículo 41, inciso 3, letra C y la agravante de a letra C del artículo 44.

18º Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 41 de la ley N°21.302 "la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica".

19º Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que "en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."

20º Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

21º Que, en atención a señalado en lineamiento técnico, se solicitó Informe jurídico, el que estima que para que se configure la reiteración de Infracciones establecidas en el artículo 41 inciso tercero letra c y agravante del artículo 44 letra, según lineamiento aprobado por resolución exenta 201 de 6 de febrero de 2024 como asimismo nuevo lineamiento aprobado por resolución exenta N° 319 de 2025, la reiteración se debe entender al Proyecto y no a la institución, en este contexto la infracción debe ser considerada menos grave, y las sanciones consideradas para este tipo de infracción son a saber: Amonestación Escrita y o Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que corresponden por concepto de aporte financiero promedio los últimos tres meses.

22º Este director regional concuerda con lo indicado, en Informe Jurídico y aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio, los medios probatorios que constan en el expediente, se establece que la infracción (Incumplimiento de los plazos en la remisión de Informes) se encuentra establecida la responsabilidad del colaborador, y la sanción a aplicar por esta infracción sería de Multa equivalente desde 10 al 15% por ciento de los recursos que correspondan percibir por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, al Proyecto PRM – CEPIJ COYHAIQUE perteneciente al colaborador acreditado CORPORACION DE OPORTUNIDAD Y ACCION SOLIDARIA OPCION.

23º Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen al inculpado las siguientes circunstancias atenuantes, "al proyecto no se le ha cursado otra sanción últimos 12 meses."

24º Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que "en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."

25º Con lo anterior, a juicio de este director regional, el colaborador acreditado CORPORACION DE OPORTUNIDAD Y ACCION SOLIDARIA OPCION cometió la infracción del artículo 41, inciso segundo letra a la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según la ley y dicho incumplimiento, es por "incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicta el director regional o nacional. "

RESUELVO:

1º APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°138 de fecha 17 de febrero de 2025 de la Dirección Regional de Aysén del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto PRM-CEPIJ COYHAIQUE, del colaborador acreditado CORPORACION DE OPORTUNIDAD Y ACCION SOLIDARIA OPCION RUT 71.715.000-7

2º APLÍQUESE la sanción de MULTA de un 10% de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses percibidos por el proyecto PRM – CEPIJ COYHAIQUE perteneciente al colaborador CORPORACION DE OPORTUNIDAD Y ACCION SOLIDARIA OPCION, que según cálculo efectuado por Unidad de Supervisión Técnica Financiera, según lo indican los lineamientos técnicos, asciende a 71,62 Unidades de Fomento según valor de la UF al día 16 -06-2025 que asciende a \$39.230,48.8, por tanto multa en Unidades de Fomento corresponde a 71,62 UF yen pesos al día 16-06-2025 sería la cantidad de \$2.809.541.

Para estos efectos, se detallan los antecedentes bancarios para cumplir con el pago de la multa indicada:

Nombre o Razón Social: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Rol Único Tributario: 62.000.890-7

Entidad Bancaria: Banco Estado

Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente

N° de Cuenta: 84309001001

Glosa del depósito o transferencia: Pago de Multa

El pago de la multa establecida deberá llevarse a cabo dentro de **30 días hábiles**, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

El comprobante de depósito, o el voucher de transferencia electrónica, deberá ser depositado en Oficina de Partes de la Dirección Regional de Aysén.

El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio en conformidad a la ley devengará los reajustes e interés establecidos en el artículo 53 del Código Tributario, además no se puede parcializar el pago de esta multa y es beneficio fiscal.

3º COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

4º NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada de correos de Chile a representante legal del colaborador CORPORACION DE OPORTUNIDAD Y ACCION SOLIDARIA OPCION, doña MILAGROS NEHGME CRISTI, cédula de identidad N° 9.152.299-3 domiciliado en calle [REDACTED] Región Metropolitana, según lo indica el lineamiento técnico, como asimismo al director del proyecto a través de correo electrónico.

5º PUBLÍQUESE una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl/>, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



JAVIER ALEJANDRO RODRIGUEZ SOTO
Director Regional De Aysén

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
INFORME FINAL	Digital	Ver		

RVZ/MBA

DISTRIBUCIÓN:

1. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL AYSÉN
2. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL AYSÉN
3. FISCALÍA
4. UNIDAD DE DISEÑO DE PROGRAMAS
5. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL AYSÉN
6. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL AYSÉN



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=21850960&hash=ba22b>